RAWSON, 04 de febrero de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L. M., T. D.del C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.440 - Año 2.016).** ----------
---- **DE LOS QUE RESULTA:**----------
------ I. Que mediante escrito digital (ID 137905, hojas 258/259 vta.), el día 26 de octubre de 2.020, los apoderados de la actora, Dres. M. E. G. A. y R. F. G., practican una nueva liquidación para determinar el monto del proceso y los honorarios. Aduce efectuarla conforme la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/19 y la Sentencia Interlocutoria N°137/20 que desestimó la anterior.----------
------ Acompañan planilla de liquidación SICAL, en la cual a la suma de $511.717,08 correspondiente al importe de diferencias salariales a favor de la actora, monto aprobado por la sentencia interlocutoria citada, le adicionan los $50.000 reclamados por daño moral. Y sobre el total calculan intereses a la “tasa para préstamos personales del Banco del Chubut SA”, desde el 23/06/16 al 26/10/20. Indican que se ajustan a lo dicho en la SD N° 01/SCA/19 e interpretan que deben computar estos últimos desde la fecha de interposición de la demanda (22/06/16). Arriban a un monto total de capital e intereses, al 26/10/20, de $673.337,08.----------
------ Que sobre este último calculan en el apartado III de la presentación, los porcentuales que el pronunciamiento fijó para determinar los honorarios propios, como así también los del letrado de la Provincia accionada y los del perito contador. A continuación, en el acápite IV y V computan los porcentuales de las costas que cada parte debe afrontar. Finalmente piden que se apruebe la liquidación confeccionada. ----------

------ Que en la hoja 260 se ordenó correr traslado a la contraria lo que fue cumplido en la hoja 262, sin que esta lo contestara.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.a.** Que mediante Sentencia Definitiva N° 01/SCA/19 de fecha 5 de febrero de 2.019 (hojas 221/236 vta.) se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada contra la Provincia del Chubut por la señora T. del C. L. M.. Esto, en cuanto a su reclamo de diferencias salariales, devengadas a su favor por la incorrecta liquidación de las horas cátedras e institucionales que había laborado como docente de Plástica, en la Escuela N° 713 de la ciudad de Esquel desde el mes de enero de 2.009 y hasta el 31 de diciembre de 2.016, cuando se acogió al beneficio jubilatorio. ----------
------- Que su pretensión incluía el reclamo de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) en concepto de daño moral, rubro que fue rechazado por las razones dadas en los fundamentos del fallo. Por tal motivo, el Tribunal

resolvió imponer las costas del proceso en un ochenta por ciento (80%) a la Provincia del Chubut y el veinte por ciento (20%) restante a la parte actora.----------

------ Que en dicho fallo definitivo se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio. Así, en relación a los presentantes, Dres. M. G. A. y R. F. G., letrados apoderados de la señora T. del C. L. M., se fijaron -en forma conjunta- en el 16,8%. Mientras que los del representante procesal de la demandada, Dr. Alfredo Luis Perrozzi, por su actuación en la primera etapa del proceso, en el 3 %. Todo, se explicaba, de conformidad con las pautas dadas en los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N°4, según texto de la Ley XIII N° 15. Asimismo, en el artículo 7°, se determinaron los del Perito Contador en un 4% al amparo de lo normado en el artículo 22° de la Ley XIII N° 18. En este fallo se indicó que todos estos porcentajes debían aplicarse sobre *el valor económico en juego,* que era la suma equivalente del monto de condena con más el importe que se demandó por daño moral. ----------

------ **1.b.** Que conforme esto último, cabe interpretar que la base sobre la cual se aplicará el porcentaje de los honorarios profesionales está compuesta por el monto correspondiente a las diferencias salariales acogidas por la sentencia definitiva, más el monto del daño moral reclamado, pese a que este fue rechazado. ----------

------ **2.** Que la suma correspondiente al primer monto ya fue determinada en la Sentencia Interlocutoria N° 137/20 de fecha 1 de septiembre de 2.020 (hojas 251/253). Pues, en su artículo 1°) se aprobaron las diferencias salariales a favor de la actora, incluyendo intereses hasta el 31 de marzo de 2.020, en la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($511.717,08). Que en esa oportunidad se rechazó la liquidación de honorarios, atento que los cálculos efectuados habían omitido en su base, la suma pretendida por daño moral, por lo que vuelven a presentarlos.----------

------ **3.a.** En esta nueva liquidación de honorarios, acertadamente adicionan al monto ya aprobado en esa Interlocutoria en concepto de diferencias salariales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) en concepto de daño moral. Esta es la base que debieron tomar, conforme lo decidido en aquella Interlocutoria y la SD N° 01/SCA/19. ----------

------ Sin embargo, se equivocan cuando actualizan esas sumas desde la fecha de interposición de la demanda (23/06/16) hasta el día 26/10/20. ---

----- Así, el yerro en que incurren los presentantes se evidencia y no logran justificar cuál es el motivo por el que aplican nuevamente intereses y los

adicionan al monto aprobado en el punto 1°) de la SI N° 137/20, cuando este ya incluía las diferencias salariales más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 31/03/20. ----------

------ **3.b.** Que ello impacta sobre los cálculos presentados en los apartados II, III y IV del escrito que se analiza, en cuanto se efectúan sobre una base inapropiada. Por lo que cabe desestimarlos, conjuntamente con la planilla de liquidación SICAL agregada en la hoja 258 (ID 137905). Entonces, en el caso de practicar una nueva liquidación los presentantes deberán atender a las demás constancias de autos, ajustándose a los parámetros indicados en aquellas Sentencias Definitiva e Interlocutoria y a lo observado en el punto 3.a. de la presente.----------

------ **4.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la liquidación presentada en el escrito digital (ID 137905) por cuanto no ajustarse a los parámetros indicados en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/19 y la Sentencia Interlocutoria N°137/20, conforme lo analizado en los Considerandos pertinentes. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 05 DE FEBRERO DE 2.021. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº .CONSTE.
FDO. MÓNICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.